



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018
 RADICACIÓN : 2006-01599
 DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 DEMANDADO : FERNANDO YESID ULLOA y OTROS
 ACCIÓN : REPETICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial que antecede en el cual la Abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ, manifiesta su imposibilidad para ejercer el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designada, en virtud a que actualmente tiene más de 5 procesos en donde está fungiendo como curadora o perito,

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de febrero de 2018, se ordenó **compulsar copias** al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria para que investigue la conducta de la abogada ACUÑA GONZALEZ al haberse rehusado de forma injustificada para ejercer el cargo de curadora, este Despacho siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido del documento que corresponde a un recurso de reposición respecto a la compulsión de copias ordenada.

Establece el Código General del Proceso frente al recurso de reposición lo siguiente:

“...**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...

Como quiera que se ha establecido que el memorial mediante el cual la Abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ, manifiesta su imposibilidad para ejercer el cargo de curador *ad litem*, corresponde a un recurso de reposición, procede dar traslado de conformidad con los artículos señalados. En consecuencia se dispone:

RESUELVE:

1. Por Secretaría **córrase traslado** al recurso de reposición que obra a folios 378 y 379 de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.
2. Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 Juez

DVGC

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. // Hoy 20/04/18 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

18 ABR 2018

Tunja,

Expediente: 150013331010-2007-00183-01
Demandante: **JUAN DE JESUS OLMOS AMAYA**
Demandado: Municipio de Garagoa
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2016 (fls. 420 a 434). Así, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (fls. 463 a 472) el *Ad quem* decidió **Confirmar** la sentencia apelada.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 en providencia de 30 de noviembre de 2017, que confirmó la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

BVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>2018/1/18</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES BONZÁLEZ SECRETARÍA





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

RADICACIÓN : 1500013331009-2008-00038-00

ACTOR : BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAEZ y OTROS

INCIDENTE : JUAN DIEGO MORALES CALDERON (exalcalde M. Páez), JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA (exgobernador Boyacá), JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY (Director de Corpoboyaca), MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY y OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ (exdirectores de Corpoboyaca), CARLOS ANDRES AMAYA (Gobernador de Boyacá) y DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS (Alcalde del M. de Páez)

ACCIÓN : POPULAR-INCIDENTE DESACATO

Ingresó el proceso al despacho de acuerdo con el informe secretarial, para proceder a resolver recurso de reposición.

1. Antecedentes.

La abogada NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL (fls. 216 y 217 C5), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por este Juzgado de fecha 8 de febrero de 2018, a través de la cual decidió compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por su no comparecencia como curador *ad litem* dentro de las presentes diligencias.

Mediante auto de 4 de abril de 2018, el Despacho ordenó por secretaría correr traslado de dicho recurso en la forma establecida en el artículo 319 del C.G.P. sin que se pronunciaran las partes frente a la impugnación.

En el citado memorial, la profesional del derecho solicitó la reconsideración de la decisión, al estar actuando actualmente como curadora *ad litem* y partidora en la Jurisdicción de Familia, así como en el Consejo Seccional de la Judicatura como abogada de oficio. En este sentido enuncia ocho procesos en los cuales actúa en esa calidad.

2. Procedencia del Recurso.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición es procedente y fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones.

La abogada GUTIERREZ SANDOVAL fue designada como curador *ad litem* en el *sub judice* conforme lo señala el artículo 48 del CGP numeral 7 que a la letra dice:

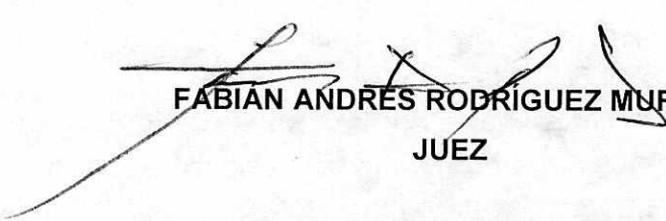
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con la norma transcrita, es causal de excepción para la forzosa aceptación del cargo, acreditar actuación en más de cinco procesos como defensor de oficio, situación que en este caso se sustenta, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud y en tal sentido procederá a reponer el numeral 4º de la providencia adiada el 8 de febrero (fl. 201-212 C5) y ordenará a la secretaría abstenerse de remitir el oficio correspondiente al Consejo Seccional de la Judicatura como en su momento se ordenó.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

Reponer el numeral 4º de la providencia adiada el 8 de febrero de 2018 y ordenar a la secretaría abstenerse de remitir el oficio ordenado en el citado auto.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Tunja Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>11</u> Hoy <u>20/04/18</u> siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 18 ABR 2018

Radicación: 150013331010-2011-00213-00
Demandante: JOSE DE LA CRUZ LEÓN SAAVEDRA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el expediente a despacho para proveer para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

De forma posterior al auto de 29 de septiembre de 2016 (f. 207), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad ejecutada presentó escrito de fecha 8 de noviembre de 2017 (f. 215) en el cual manifestó la expedición de la Resolución 4656 de 11 de agosto de 2017 con la cual se habría ordenado el pago de la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago y que fue aprobada en sede de liquidación de crédito.

Adicionalmente la Caja de Sueldos, solicitó aclarar el grado y las partidas computables con las cuales debe ser pagada la asignación de retiro del ejecutante, *“toda vez que las piezas procesales que obran en la bases de datos de la entidad, no se evidencian los presupuestos necesarios para realizar el reajuste según lo pretendido por el señor LEON SAAVEDRA”*

Dado lo anterior, el Despacho con auto de 22 de noviembre de 2017, además de ordenar correr traslado de una actualización del crédito, puso en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por CASUR y solicitó a la entidad el aporte del comprobante de pago de la Resolución 4656.

Para resolver se considera:

El Juzgado destaca que hasta este momento la entidad ejecutada, no ha dado respuesta a la solicitud dirigida a que acredite el pago de los dineros ordenados en la resolución 4656 de 11 de agosto de 2017, razón por la cual resulta imposible decidir con certeza sobre la aprobación del crédito, en tanto se desconoce la existencia de abonos a la obligación y la fecha en que pudo haberse realizado.

En ese sentido el actor, tampoco hizo manifestación respecto al pago, en el memorial de fecha 27 de noviembre de 2017 (f. 224) y por el contrario se refirió a la solicitud de “aclaración” de CASUR, punto sobre el cual no se pidió pronunciamiento.

Finalmente, el Juzgado no considera viable emitir aclaraciones relacionadas con el objeto del fallo emitido el 6 de marzo de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, dentro del

expediente 2007-0079 o con la materia de este proceso en el cual se solicitó su ejecución, de acuerdo con el escrito de demanda, el auto de mandamiento de pago y de seguir adelante la ejecución, pues sería tanto como dar explicaciones sobre los contenidos de las decisiones judiciales, en donde reposan las razones fácticas y jurídicas que las sustentan; menos aún, auspiciar discusiones o controversias entre las partes por fuera de las oportunidades procesales establecidas, siendo lo propio que la entidad accionada, ejerza adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción, constituyendo los apoderados correspondientes para proponer los recursos, las excepciones, si acaso no está de acuerdo con las sumas de dinero que se han ordenado cancelar o consideraba que no había lugar a ellas.

De esta manera, resulta necesario exhortar a la entidad para que asuma de forma responsable su participación en este proceso y acceda a la información que requiera, dado que se insiste reposa en las providencias y escritos procesales correspondientes-

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Negar por improcedente** la solicitud de aclaración elevada por CASUR contenida en el escrito de 8 de noviembre de 2017, por lo expuesto.
2. **Abstenerse de hacer pronunciamiento** frente a la manifestación contenida en el escrito de 27 de noviembre de 2017, presentado por el accionante y en su lugar conminarlo a manifestarse sobre el pago de sumas de dinero ordenado en la resolución 4656 de 11 de agosto de 2017.
3. **Por secretaría requerir nuevamente** y a cargo de la parte a CASUR para que aporte al expediente el comprobante de pago de la Resolución No. 4656 del 11 de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 11
Hoy 28/04/18 siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLERO DÍAZ
Secretaría